



## Resolución No. CSJCOR24-322

Montería, 25 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00180-00

**Solicitante:** Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Escondido

**Funcionaria judicial:** Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de abril del 2024, y repartido al despacho ponente el 17 de abril del 2024, el Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera, actuando en representación legal de la entidad comercial Solfinanzas de Colombia S.A.S., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Escondido.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...)

*Se evidencia que el 53% de los procesos presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP “FINCOOP” fueron radicados en el Municipio de Momil – Córdoba, el otro gran porcentaje de 37% corresponde a los proceso presentados en el Municipio de Puerto Escondido, dejando entrever que la Cooperativa utiliza estos municipios que se encuentran lejanos al control de los entes encargados, para recibir actuaciones favorecientes a sus intereses, dejando a un lado el control de legalidad que debe realizar cada despacho.»*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina

Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera afirma que el 37% de los procesos promovidos por la Cooperativa Multiactiva Fincoop son presentados en el municipio de Puerto Escondido, sugiere que *“dicha Cooperativa utiliza ese municipio que se encuentra lejano al control de los entes encargados”*, para recibir actuaciones que favorecen sus intereses y presenta una serie de datos estadísticos para probar sus afirmaciones.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones expresadas por el peticionario, no se ajustan al marco de la competencia de esta Corporación conforme la naturaleza y fines de la figura de la vigilancia judicial administrativa, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Además, que según lo dispuesto por el acuerdo en comento la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que puedan incurrir los Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el peticionario no relaciona una situación de tardanza objeto de estudio a través de este mecanismo administrativo, sino que, contrario a ello expone la extrema celeridad del juzgado para atender el asunto además de unas presuntas situaciones irregulares, esta Judicatura, se abstendrá de iniciar el trámite de vigilancia.

Finalmente, serán remitidas copias de la solicitud a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que inicie la vigilancia que corresponda en la órbita de sus competencias y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si a bien lo tiene inicie las indagaciones o investigaciones respectivas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y los abogados que adelanten los procesos, en consideración a lo expuesto en la solicitud.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto a la solicitud presentada por el Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera.

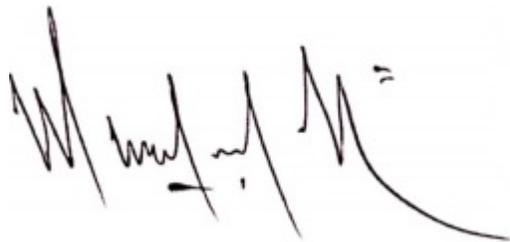
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de este trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si a bien lo tiene inicie las indagaciones o investigaciones respectivas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y los abogados que adelantan los procesos, en consideración a lo expuesto en la solicitud.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de este trámite a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que inicie la vigilancia que corresponda en la órbita de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y comunicar por ese mismo medio al Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl